

INFORME SECRETARIAL.

Señora juez: A su Despacho el presente proceso informándole que el demandado presentó escrito donde solicitaba se le expida copia del proceso ejecutivo iniciado en su contra. Así mismo, la profesional del derecho Dra. PILAR SANCHEZ ANDRADE, aporta poder conferido por el demandado, a fin de que se le notifique del auto de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.-

Barranquilla, Septiembre 11 de 2020.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA, Barranquilla, Septiembre once (11) de dos mil veinte (2020).-

Establece nuestro general procesal en el inciso 1º del Art. 301, que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quiere decir lo anterior, que basta que la parte mencione la providencia pendiente de notificación, en este caso el auto de mandamiento de pago librado en contra de aquel demandado, para que opere la notificación por conducta concluyente.

La Corte Constitucional en lo que concierne a este tipo de notificación ha señalado: "...la Sala concluye que la notificación por conducta concluyente sólo se entiende surtida cuando la persona manifiesta que tiene conocimiento sobre el contenido de la providencia o cuando se refiere a esta concretamente, siempre y cuando dicha actuación se haya desarrollado dentro del proceso al cual se accede pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de esta Corporación, la notificación personal es un acto procesal (Sentencia T-210 de 2010, M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ).

Del análisis del expediente se observa que, de lo manifestado por el demandado RODOLFO ERNESTO WENGER CALVO, no se predica que aduzca el conocimiento del auto de mandamiento de pago, sino que simplemente solicita copias del proceso ejecutivo que se sigue en su contra, por lo que no se reúnen los presupuestos establecidos por la normatividad reseñada para que se tenga por notificado por conducta concluyente.

Luego entonces, al no encontrarse notificado de la presente acción, no puede tener acceso al expediente hasta tanto sea vinculado formalmente al mismo, es decir, a través del acto de notificación, razón por la que no se accederá a la expedición de copias solicitada.

Por otra parte, de la revisión del escrito donde el demandado constituye poder, y que fue aportado por la profesional del derecho a quien le fue otorgado, no se desprende que el mismo hubiere sido conferido mediante mensaje de datos, tal como lo exige el art. 5º del Decreto 806 de 2020, es decir que fuera dirigido desde su correo electrónico al correo de la abogada que lo va a representar, o a través de otro medio electrónico, sino que el mismo solo aparece con la firma escaneada del ejecutado; o que hubiere sido constituido ante algún ente notarial.

RAD: 080013110008-2009-00295-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Auto 11/09/2020

Por consiguiente, no se entiende debidamente conferido el poder dado por el ejecutado, por lo que el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la Dra. PILAR SANCHEZ ANDRADE, hasta tanto se acredite lo expuesto en los lineamientos esbozados en la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º. No acceder a expedir al demandado RODOLFO ERNESTO WENGER CALVO, copias del expediente contentivo del presente proceso ejecutivo, hasta tanto sea notificado dentro del mismo.

2º. Abstenerse de reconocer personería a la Dra. PILAR SANCHEZ ANDRADE como apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

ATV

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d0d192d84592c61c63b1216c0fad9f674b7959abcc1c833afdbbc4048c429a**
Documento generado en 11/09/2020 11:57:35 a.m.